



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/24.3/2C.27.2/0031-17
RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CIERRE DE EXPEDIENTE
No. PFFPA24.5/2C27.2/0031/17/0344

En la ciudad de Tepic, Nayarit, a los 04 días del mes de Diciembre del año 2019. Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED], conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0030/17**, de fecha 15 de Marzo de 2017, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección ordinaria al [REDACTED] en el Predio o Paraje denominado La Mesa de Los Caballos y/o La Loca de Los Caballos, comprendido en Terrenos del Ejido San Cayetano, Municipio de Tepic, Nayarit, sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=536271.1, Y=2368314.8", Datum WGS84; cuyo objeto consistió en verificar si el inspeccionado contaba con el Aviso de uso de fuego en terrenos forestales y en terrenos agropecuarios, así como verificar si realizó las acciones necesarias para prevenir los incendios forestales, lo anterior en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 122 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM;-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en vigor; asimismo y en caso de o contar con lo solicitado, se inspeccionarán las actividades realizadas o que se están realizar, haciendo contar su descripción en el acta respectiva; todo ello en cumplimiento a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección citada en el punto que antecede, con fecha 16 de Marzo del año 2017, el Inspector Federal actuante, debidamente acreditado y facultado para los efectos; se constituyó en el predio, paraje o fracción antes indicada, levantando al efecto el **Acta de Inspección No. IF/2017/030**, entendiendo la diligencia con el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado, manifestó tener el carácter de poseionario, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con número [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, asentándose en esa acta diversos hechos y omisiones, los que se tiene por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, en apego al principio de economía procesal señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria; también lo es que por cuestión de orden y antes de instaurar procedimiento administrativo tendiente a sancionar posibles infracciones a la Legislación Ambiental, debe estarse a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 73, 115, 117,



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

120,124, 158, 160, 161, 162, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 97, 104, 105, 107 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

“CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL INSPECCIONADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN: Constituidos los CC. Inspectores Federales Roberto Del Toro Magaña y Sergio Armando Navarro Muñoz, adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el [REDACTED] en su carácter de posesionario del predio o paraje motivo de la presente inspección, a quien se le hace entrega la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0030/17, de fecha 15 de marzo de 2017, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación de los inspectores federales actuantes, permitiéndonos la entrada a dicho predio o paraje de manera voluntaria y sin coacción alguna, así como en presencia de los testigos de asistencia, mismos que son designados por el visitado, estando constituidos en el predio o paraje denominado La Mesa de Los Caballos y/o La Loma de Los Caballos, comprendido en terrenos del Ejido San Cayetano, Municipio de Tepic, Nayarit, sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13 Q X=536271.7, Y=2368314.8', Datum WGS 84; toda vez que con fecha 13 de marzo de 2017, por la mañana se suscitó un incendio forestal en el predio inspeccionado, procediendo a realizar recorrido de inspección por el área en mención, observando que dentro del polígono donde se desarrolló el incendio forestal se realiza el cultivo de caña de azúcar en varios manchones del terreno, así mismo se observa la quema de caña de azúcar sobre una superficie aproximada de 2.5 hectáreas, quedando una superficie aproximada de caña sin quemar de 1 hectárea, la cual se encuentra separada de la superficie de caña que fue quemada, por otra parte, no se observa la construcción de brechas corta fuego en el perímetro de la caña que se encuentra quemada ni en el perímetro de la caña que se encuentra sin quemar, observando áreas continuas de quema de pasto entre la parcela de caña que fue quemada y las áreas adyacentes donde se suscitó el incendio forestal, afectando dicho incendio forestal una superficie total aproximada de 44-30-00 hectáreas, de las cuales corresponden a pasto natural, herbáceas y arbustivas como malva y tacote una superficie aproximada de 16.5 hectáreas, una superficie de caña de 3.5 hectáreas, y la superficie restante de 24.3 hectáreas corresponden a vegetación natural forestal de bosque de encino de arbolado adulto principalmente, con un 5% aproximadamente de renuevo, la topografía del terreno es cerril con topografía accidentada con pendientes pronunciadas de hasta el 60%; por otra parte, se observa que dicho incendio forestal causo daño eliminando el pastizal natural, a la vegetación herbácea y arbustiva, al escaso renuevo de roble y encino, así como parte de los tallos o fustes y al follaje del arbolado adulto de roble y encino, por lo que se observa que los daños causados por el incendio forestal fueron al renuevo existente de roble y encino afectando su totalidad (5% existente), la vegetación herbácea y arbustiva se observa afectada en un 40%, así como el 100% del pastizal natural, además de la afectación de aproximadamente entre el 30 y 60% del follaje (hojas) de los árboles de roble y encino, así como la afectación del 10% de los tallos o fustes (parte de la corteza) del arbolado adulto de roble y encino, los diámetros del arbolado de roble y encino oscilan entre los 10 a 30 centímetros, con alturas de entre 4 a 10 metros, con una cobertura de copa de entre el 30 y 40%.



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Derivado de lo anterior, se le requiere al inspeccionado el [REDACTED] que presente el formato de aviso de uso de fuego en los terrenos de uso agropecuario colindantes con terrenos forestales, mismo que debe presentarse ante la autoridad competente de conformidad a la legislación ambiental aplicable en la materia, no acreditando documentalmente contar con el documento antes solicitado.

(...)

SUPERFICIE INSPECCIONADA Y AREAS AFECTADAS.

SUPERFICIE TOTAL INSPECCIONADA	44.3 HECTAREAS
SUPERFICIE AFECTADA DE PASTO NATURAL	16.5 HECTAREAS. (AREA 1, DE, 8.1 HAS + AREA 2, DE 3.5 HAS. + AREA 3, DE 4.85 HAS
SUPERFICIE AFECTADA DE QUERCUS SPP (ENCINO)	24.3 HECTAREAS.
AREA QUEMADA DE CAÑA DE AZUCAR	2.5 HECTAREAS.
AREA SIN QUEMAR DE CAÑA DE AZUCAR	1.0 HECTAREA.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA INSPECCIONADA.-

Durante el recorrido por el polígono del área del incendio forestal, se procede a preguntar al encargado de atender la diligencia así como a los testigos de asistencia, CUANDO SE SUSCITO EL INCENDIO FORESTAL, manifestando dichas persona de manera libre y sin presión alguna, que el predio se quemó el día 13 de marzo de 2017 por la mañana, y que el visita no realizó la quema de la caña de azúcar, que la quema de la caña fue accidental, lo cual coincide con el corte reciente de la caña de azúcar y la carga para su traslado al ingenio en estos momentos en que se genera la presente visita de inspección, encontrando al momento de la inspección la afectación de las áreas colindantes a la caña de azúcar, cubiertas por pastizal natural, vegetación herbácea y arbustiva, así como por vegetación natural forestal de bosque de encino, los daños causados por el incendio forestal fueron al poco renuevo existente de roble y encino afectando su totalidad (5% existente), a la vegetación herbácea y arbustiva en un 40%, así como el 100% del pastizal natural, además de la afectación de aproximadamente entre el 30 y 60% del follaje (hojas) de los árboles de roble y encino, además de la afectación del 10% de los tallos o fustes (parte de la corteza) del arbolado adulto de roble y encino. La persona que recibe y atiende la presente diligencia así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo del incendio forestal, asentado en la presente acta.

(...)

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.- Se observa que la causa de la afectación a la vegetación existente en el área inspeccionada, se realizó por el uso del fuego en terrenos forestales y/o en la quema de terrenos agropecuarios.

II.1. INCENDIO FORESTAL.- Se observa que dentro del polígono del incendio forestal se encuentra la quema reciente en terrenos agropecuarios de parcela de caña de azúcar, presumiendo que fue la causa que propició la propagación del fuego a los terrenos forestales colindantes objeto de la visita de inspección, lo anterior, toda vez que se observa la construcción de guardarrayas en los perímetros de los manchones de la caña quemada, es decir, no se observa la construcción de brechas corta fuego en áreas colindantes entre el cultivo de caña de azúcar y las áreas forestales.

III. PRECISION DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR EL INCENDIO FORESTAL.- Se observa que dentro del polígono del incendio forestal se encuentra la quema reciente en terrenos agropecuarios de una parcela de caña de azúcar, presumiendo que fue la causa que propició la propagación del fuego a los terrenos forestales colindantes objeto





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de la visita de inspección, suscitándose un incendio forestal, mismo que causó la quema o combustión de la vegetación herbácea y arbustiva, del pastizal, así como la escasa regeneración de especies arbóreas existentes (roble y encino), además de quemar parte de la corteza del tallo y parte de las hojas del arbolado adulto, al presentar un color negruzco y café claro, respectivamente.
(...)

G. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA. Mediante recorrido por el área inspeccionada y áreas colindantes se observan las condiciones de la vegetación natural forestal que no presentan afectaciones por el fuego (incendio forestal). Dicha vegetación intacta se encuentra en buen estado de conservación creciendo de manera natural, sin perturbación, lo que se documenta con placas fotográficas que se anexan y forman parte integral de la presente acta.

La presencia de vegetación en estado su natural intacta en una superficie superior adyacente a la zona en la que se suscito el incendio forestal, permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DE LA VEGETACIÓN PREVIO AL PASO DEL FUEGO POR DICHA VEGETACIÓN AFECTADA.

H. DETERMINACIÓN DEL AVISO DE USO DEL FUEGO EN TERRENOS AGROPECUARIOS COLINDANTES CON TERRENOS FORESTALES QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS. A continuación se procede a solicitar a la persona encargada de atender la presente diligencia que presente el formato de aviso de uso de fuego en los terrenos de uso agropecuario colindantes con terrenos forestales, mismo que debe presentarse ante la autoridad competente de conformidad a la legislación ambiental aplicable en la materia, no acreditando documentalmente contar con el documento antes solicitado, manifestando el visitado de nombre [REDACTED] QUE SU CAÑA FUE ACCIDENTADA, presentando original y copia de boleta No. 35730 zafra 1617 para entrada de [REDACTED] a nombre del productor [REDACTED] en una superficie de 3.5 hectáreas, en el [REDACTED] hora de quema 13-03-2017, 20:00, en el que se aplica un descuento x quema acc.:10.00% (se agrega copia simple de boleta).
(...)

IV.- Al respecto, es de señalar que de lo anteriormente citado, si bien es cierto existe alguna afectaciones en el predio inspeccionado, esto se debió a que con fecha 13 de marzo de 2017, por la mañana se suscitó un incendio forestal en el Predio o Paraje denominado La Mesa de Los Caballos y/o La Loca de Los Caballos, comprendido en Terrenos del Ejido San Cayetano, Municipio de Tepic, Nayarit, sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=536271.1, Y=2368314.8", Datum WGS84; observándose al momento propio de la inspección que dentro de dicho polígono donde se desarrollo el incendio, se realiza cultivo de caña de azúcar en varios manchones del terreno, del cual, se observo la quema de caña de azúcar sobre una superficie de 2.5 hectárea, sin observarse brechas corta fuego en el perímetro de la caña que se encuentra quemada ni en el perímetro de la caña que se encuentra sin quemar, observando áreas continuas de quema de pasto entre la parcela de caña que fue quemada y las áreas adyacentes donde se suscitó el incendio forestal, afectando dicho incendio forestal una superficie total aproximada de 44-30-00 hectáreas, de las cuales corresponden a pasto natural, herbáceas y arbustivas como malva y tacote una superficie aproximada de 16.5 hectáreas, una superficie de caña de 3.5 hectáreas, y la superficie restante de 24.3 hectáreas corresponden a vegetación natural forestal de bosque de encino de arbolado adulto principalmente, con un 5% aproximadamente de renuevo; sin embargo durante el recorrido por el polígono del área del incendio forestal, [REDACTED] quien atendió la diligencia respectiva, así como a los testigos de asistencia, manifestaron que el predio se quemó el día 13 de marzo de 2017 por la mañana, y que el visitado no realizó la quema de la caña de azúcar, que la quema de la caña fue accidentada, lo cual coincide con el corte reciente de la caña de azúcar y la carga para su



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

traslado al ingenio, aunado a que al momento propio de la diligencia en cuestión, se encontró afectación de las áreas colindantes a la caña de azúcar, cubiertas por pastizal natural, vegetación herbácea y arbustiva, así como por vegetación natural forestal de bosque de encino, daños causados por el incendio forestal; además los inspectores actuantes, determinaron que dentro del polígono del incendio forestal se encontró la quema reciente en terrenos agropecuario de parcela de caña de azúcar, presumiendo que fue la causa que propició la propagación del fuego a los terrenos forestales colindantes objeto de la visita de inspección, suscitándose un incendio forestal, mismo que causó la quema o combustión de la vegetación herbácea y arbustiva, del pastizal, así como la escasa regeneración de especies arbóreas existentes (roble y encino), además de quemar parte de la corteza del tallo y parte de las hojas del arbolado adulto, al presentar un color negruzco y café claro, respectivamente.

Cabe mencionar que el uso de fuego es la aplicación del fuego en terrenos agropecuarios, forestales preferentemente forestales, temporalmente forestales y colindantes o adyacentes, **con objetivos de manejo de recursos naturales, para la producción, limpieza de terrenos o quema de derecho, o en fogatas para luz, calor o preparación de alimentos**; y es de mencionarse que a manifiesto del propio inspeccionado, los dos testigos de asistencia y lo propiamente circunstanciado en el acta en estudio por los inspectores actuantes, el predio se quemo el día 13 de marzo de 2017, por causa accidental, corroborándose, con la boleta para entrada de caña, de la parcela 18447, boleta [REDACTED], de una superficie 3.5 hectáreas del productor [REDACTED], del Ejido San Cayetano, del [REDACTED], de fecha 13 de Marzo de 2017, hora 20:20 de quema.

V.- Se le da vista a un escrito de fecha 17 de Marzo del año 2017, ingresado ante esta Delegación el día 23 del mismo mes ya año, signado por el [REDACTED], quien comparece ante esta Autoridad con el carácter de inspeccionado; por lo que en términos de los artículos **42 párrafo primero** y **43 párrafo primero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por presentado y recibido el escrito de referencia, compareciendo dentro del término legalmente establecido 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que se le tiene manifestando lo siguiente: *"... en relación con los hechos asentados en el Expediente Forestal No. PFFPA/24.3/2C.17.2/0017 y acta de inspección IF/2017/303, de fecha 16 de Marzo del 2017, en donde se dice que en mi propiedad se generó un incendio forestal, al respecto vengo a exponer y dejar copia fotostática del oficio girado y signado [REDACTED] donde se hace mención que este predio fue a causa de siniestro y donde se me impone un descuento por ello y además se dice que mi quema de la caña estaba programada pero sin fecha, es decir por lo que no soy el responsable de iniciar este incendio"*

Por consiguiente y de conformidad a lo señalado con anterioridad, no se desprende nexo causal entre las actividades encontradas en el predio inspeccionado y el [REDACTED]; toda vez que al momento de levantar el acta de inspección en estudio, de las manifestaciones por parte del inspeccionado, los testigos de asistencia, así como lo propiamente señalado por los inspectores actuantes, la quema de caña de azúcar fue de manera accidentada, coincidiendo con el corte y carga de la misma para el traslado al ingenio, robusteciendo dicha situación con las constancias que obran en autos; por consiguiente, esta autoridad determina que no se acredita la existencia de un vínculo entre la irregularidad detectada en la visita de inspección y el presunto infractor.

VI.- Por lo anterior, se colige que si bien de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de fecha 15 de Marzo del año 2017, se advierten conductas constitutivas de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en vigor; lo cierto es que no se cuenta con ningún elemento de convicción que permita constatar debidamente una plena responsabilidad a cargo del presunto infractor; motivo por el cual es de concluirse que de lo detectado



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

por los inspectores actuantes no se logra evidenciar medio de prueba suficiente e idóneo que establezca claramente la relación entre la supuesta irregularidad detentada y el [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra señala:

No. Registro: 166148
Tesis aislada
Materia (s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX octubre de 2009
Tesis: V.2º. P.A.31 P
Página: 1565

IDENTIDAD ENTRE EL AUTOR O PARTÍCIPE DEL DELITO Y EL ACUSADO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGAR AL JUZGADOR LOS MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA ACREDITAR TAL EXTREMO DE MANERA INDUBITABLE, PALMARIA E IRREBATIBLE. Cuando los testigos de cargo vierten una imputación en contra de una persona, a la cual se refieren por sus características físicas o personales, la señalan por su apodo o hipocorístico, o bien, proporcionan un nombre que no es enteramente coincidente con el del procesado quien, por su parte, desconoce su participación en el delito, niega ser la persona inculpada y rechaza tener el mote o diminutivo que señalan los testigos, corresponde al Ministerio Público allegar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar de manera plena la responsabilidad del inculcado, en la inteligencia de que debe allegar a los autos pruebas completamente claras, aptas y suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que existe una identidad concreta y definitivamente probada entre el autor o partícipe en la actualización de la conducta típica y el acusado, pues la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible y haberse descartado, también de manera suficiente y convincente, la existencia de contraindicios que desvirtúan los indicios de cargo, que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente o casual, o que existan pruebas que desvanezcan los hechos indiciarios o que evidencien un hecho opuesto al indicado por ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 165/2009. 13 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

VII.- Lo anterior no obsta para que esta Autoridad ordene que se practique y lleve a cabo una nueva visita de inspección; debido a que el presente proveído no obliga ni impide a esta autoridad emitir una nueva Orden de Inspección, ya que tales atribuciones corresponden al ejercicio de las facultades de esta Procuraduría, cuya naturaleza es discrecional, destacándose que en el presente no se regulariza la situación jurídica que prevalece en el sitio visitado, ante el posible incumplimiento de la Legislación Ambiental.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y;

R E S U E L V E

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que no se acredita la existencia de un vínculo entre la irregularidad detectada en la visita de inspección y el inspeccionado, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ordenar el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del [REDACTED]





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- El presente ocurso, no exime ni libera de las obligaciones que tiene el la [REDACTED] en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de merito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- Atendiendo a los anteriores razonamientos, **se ordena la conclusión del presente Expediente Administrativo, en lo que se refiere de manera única y exclusiva al Acta de Inspección No. IF/2017/030** de fecha 30 de Marzo del año 2017, levantada en cumplimiento de la **Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0030/17**, de fecha 15 del mismo mes y año, por lo que se archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

QUINTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, para su pleno conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SÉPTIMO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la fracción I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley en cita, aplicados de manera supletoria, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, realizar la notificación del presente proveído por rotulón en los Estrados de esta Delegación, al [REDACTED] **por si o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o autorizado.**

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.** ASE

-----FIRMA AUTOGRAFA -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

